

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

CALLE ZARAGOZA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION Corrección de registro civil de nacimiento

ACCIONANTE Jhon Jairo González Garizabalo

ACCIONADO Jurisdicción voluntaria

RADICACION No 47-745-40-89-001-2021-00141-00

Recibida la documentación solicitada a la Registraduría del Estado Civil de este municipio, resulta legal y procedente fijar fecha y hora para dictar sentencia anticipada y por escrito (Art. 173 del CGP), en especial porque de la demanda no se desprenden pruebas distintas a las documentales adheridas a la misma, lo que hace aconsejable y procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 del CGP

El Profesor de la Universidad Externado de Colombia y de la Universidad de los Andes doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra PROCESOS DECLARATIVOS ARBITRALES Y EJECUTIVOS, sexta edición, Editorial Temis S. A. 2016, página 200 respecto a la sentencia anticipada, enseña

"... No obstante lo anterior, en los procesos verbales sumarios en los que el juez considere que con las pruebas aportadas con la demanda o su contestación es suficiente para proferir sentencia porque además no hay necesidad de decretar otras, podrá proferir fallo escrito una vez vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia única del proceso verbal sumario. No prevé la norma traslado para alegar de conclusión en este caso, vacío que en nuestro criterio debe llenarse convocando a una audiencia en la que se surtan las alegaciones, dado que como se sabe omitir la oportunidad para que las partes aleguen constituye una causal de nulidad, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso..."

Por su parte, el Doctor en Derecho y Ciencias Política y Sociales, Exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en su obra SENTENCIAS ANTICIPADAS en el Código General del Proceso, Primera Edición, 2016, páginas 52 y 53, al referirse a la sentencia anticipada por agotamiento de la actividad probatoria dice

"Dispone el artículo 278 del CGP que, en cualquier estado del proceso, el juez dictará sentencia "cuando no hubiere pruebas por practicar" Varias son las situaciones en las cuales puede darse la hipótesis de ausencia de pruebas por practicar. Esta sentencia supone que por lo menos ya está trabada la relación jurídica procesal, es decir que han sido notificados todos los demandados. Como el artículo 278 del CGP alude a que no hubiere pruebas por practicar, suponemos que en un estado muy temprano del proceso hay un cúmulo de pruebas importantes, nos referimos a todas las pruebas documentales aportadas con la demanda a los dictámenes periciales allegados con los actos introductorios y a todas las pruebas que en el momento de la resistencia presentó la parte demandada. Pareciera lo más lógico entonces que esas pruebas sean decretadas, es decir, que se disponga su incorporación al proceso mediante un auto formal, de esta manera, producido ese auto y bajo la consideración de que ninguna de las partes solicitó pruebas testimoniales, ni interrogatorios de parte, la prueba se reduce a las documentales básicamente y a las pericias que se hagan valer.

Se pregunta entonces si la sentencia anticipada por agotamiento probatorio puede surgir inmediatamente después de la réplica y la duplica, y cuál es la forma. Todo indica que se debe descartar la sentencia escrita en este caso y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a la audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que por sustracción probatoria dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaria que el fallo no se expidiera verbalmente. En situación de este tenor es claro que el juez previamente debe dar traslado a las partes para presentar alegatos, sin los cuales el proceso seria nulo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese la hora de las 2:00 p. m. del día 26 de este mes y año para dictar sentencia anticipada y por escrito dentro del proceso en referencia

SEGUNDO: Téngase como pruebas documentales de la parte demandante los documentos aportados por el accionante con su demanda y las recibidas de la Registraduría del Estado Civil de Sitiónuevo

TERCERO: De oficio no se desprende ninguna

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID GORRÓN FANDIÑO
JUEZ